

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

GERMAN GUATECIQUE TAMAYO <gguateciquet-5219@hotmail.com>

Vie 29/07/2022 11:41 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**E. S. D.****REFERENCIA:** PETICIÓN DE HERENCIA.**RADICADO:** 08001311000220220016400**DEMANDANTE:** ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR**DEMANDADOS: Herederos:**

1. SONIA ARAUJO GUERRA, C.C. 32.726.683.
2. ROSARIO ARAUJO QUIROZ. C.C. 32.704.057.
3. FRANCISCO ALBERTO ARAUJO GUERRA, C.C. 8.723.959.
4. MANUEL ALBERTO ARAUJO GUERRA, C.C. 72.182.223.
5. MARBEL LUZ ARAUJO OROZCO, C.C. 32.730.118.
6. INGRID MARGARITA ARAUJO OROZCO, C.C. 32.606.780.
7. MARÍA BERNARDA ARAUJO OROZCO, C.C. 32.704.497.
8. ALBERTO MANUEL ARAUJO QUIROZ, C.C. 72.357.201.
9. MANUELA DE JESÚS ARAUJO OROZCO, C.C. 32.734.628.
10. MÓNICA PATRICIA ARAUJO OROZCO, C.C. 32.794.320.
11. ANA RAQUEL ARAUJO OROZCO, C.C. 32.704.493.
12. JESHMIDE AMINTA ARAUJO REYES, C.C. 32.740.411.
13. MARCELA ARAUJO GUERRA, C.C. 32.784.427.
14. OLGA VICTORIA ARAUJO SANTIAGO, C.C. 32.680.424.
15. MANUEL ALBERTO ARAUJO ORDOÑEZ, C.C.72.346.302.
16. KELLY ARAUJO ORDOÑEZ, C.C. 55.224.030.
17. LUZ STELLA ARAUJO QUIROZ.C.C.22.731.743.

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

ATT,

GERMÁN GUATECIQUE TAMAYO

C.C. 5.744.520 de San Gil.**Solicito muy respetuosamente acusar recibido.**



GUATECIQUE ABOGADOS ESPECIALIZADOS

«Atenderemos su caso con veracidad, sinceridad y lógica»

Liquidación de: Herencias, sociedades conyugales y patrimoniales.
Responsabilidad civil: Contractual, extracontractual y delictual.
Demandas de: pensiones, sustitución y sobrevivientes.
DERECHO PENAL: restablecimiento del derecho de las víctimas.

Dirección: Calle 43 # 33-100 - Club Chiquinquirá
Oficina. 2j bloque 1.
Telefonía: 3005790235.
E-mail: gguateciquet-5219@hotmail.com.

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA:	PETICIÓN DE HERENCIA.
RADICADO	08001311000220220016400
DEMANDANTE:	ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR
DEMANDADOS:	Herederos: <ol style="list-style-type: none">1. SONIA ARAUJO GUERRA, C.C. 32.726.683.2. ROSARIO ARAUJO QUIROZ. C.C. 32.704.057.3. FRANCISCO ALBERTO ARAUJO GUERRA, C.C. 8.723.959.4. MANUEL ALBERTO ARAUJO GUERRA, C.C. 72.182.223.5. MARBEL LUZ ARAUJO OROZCO, C.C. 32.730.118.6. INGRID MARGARITA ARAUJO OROZCO, C.C. 32.606.780.7. MARÍA BERNARDA ARAUJO OROZCO, C.C. 32.704.497.8. ALBERTO MANUEL ARAUJO QUIROZ, C.C. 72.357.201.9. MANUELA DE JESÚS ARAUJO OROZCO, C.C. 32.734.628.10. MÓNICA PATRICIA ARAUJO OROZCO, C.C. 32.794.320.11. ANA RAQUEL ARAUJO OROZCO, C.C. 32.704.493.12. JESHMIDE AMINTA ARAUJO REYES, C.C. 32.740.411.13. MARCELA ARAUJO GUERRA, C.C. 32.784.427.14. OLGA VICTORIA ARAUJO SANTIAGO, C.C. 32.680.424.15. MANUEL ALBERTO ARAUJO ORDOÑEZ, C.C. 72.346.302.16. KELLY ARAUJO ORDOÑEZ, C.C. 55.224.030.17. LUZ STELLA ARAUJO QUIROZ. C.C. 22.731.743.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

GERMÁN GUATECIQUE TAMAYO, mayor de edad, con domicilio y residencia en el distrito de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.744.520 de San Gil Santander, T.P. No 26.496 del C.S.J., correo electrónico gguateciquet-5219@hotmail.com inscrito en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx> conforme a certificado que me permito aportar, actuando en calidad de apoderado de la señora ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR conforme a poder legalmente conferido, con sumo respeto me dirijo ante su despacho para IMPETRAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2022 DEMANDA ESTA QUE FUE SUBSANADA, TAL COMO SE DESPRENDE DEL INFORME SECRETARIAL DEL CITADO AUTO, EL RECURSO DE REPOSICION ESTA ENCAMINADO A QUE SE REFORME EL CITADO AUTO EN VIRTUD A QUE EL SUSCRITO ABOGADO GERMAN GUATECIQUE TAMAYO ME ENCUENTRO REGISTRADO EN SIRNA CONFORME A CERTIFICACIONES VISIBLES EXPEDIDAS POR EL REGISTRO NACIONAL SIRNA, LA PRIMERA DE FECHA DE 24/08/2020 Y LA SEGUNDA DE 28/07/2022, a través de las cuales estoy demostrando de manera clara, concisa y contundente, que mi correo electrónico se encuentra inscrito desde agosto del 2020,

Dirección: Calle 43 # 33-100 - Club Chiquinquirá Oficina. 2j bloque 1. Telefonía: 3969885.
E-MAIL: gguateciquet-5219@hotmail.com.

Conciliador-Nacional.
Barranquilla-Colombia.



como lo certifica el citado organismo en su aplicativo web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.

Certificaciones que me permito aportar.

FUNDAMENTOS FACTICOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

- I. Los elementos facticos corresponden en señalar que conforme a las respectivas certificaciones expedidas por el registro nacional de abogado SIRNA desde el 24 de agosto de 2020, dan cuenta que se encuentra registrado mi correo electrónico que dio motivo al rechazo de la demanda.
- II. Tenemos que la ley 2213 de 2022 a la cual toma referencia su señoría para rechazar la presente demanda en art. 6 señala “**la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, su representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**” si bien es cierto que, es deber de los sujetos procesales suministrar al juez, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, no es menos cierto que, el incumplimiento de ese deber no está consagrado en nuestra normatividad adjetiva como causal de inadmisión de demanda. Solamente se podrá inadmitir la demanda si el suscrito hubiese omitido indicar el correo electrónico para notificaciones, más no cuando el correo anunciado por el suscrito no figura inscrito en el registro nacional de abogados – SIRNA- o en su defecto no coincida el E-mail en dicha plataforma con el enunciado en la demanda. Tal como se desprende de la decisión de segunda instancia proferida por la honorable magistrada VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ en decisión al desatar recurso de apelación calendado enero diecinueve (19) de año dos mil veintidós (2022) dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 43.146 (08-001-31-530-04-2020-00108-01) en el cual había sido rechazado bajo el mismo criterio jurídico, consistente en que mi correo no estaba inscrito en SIRNA.

En conclusión, a lo anterior, respecto de que el art. 5 del decreto 806 de 2020 vigente a la presentación de esta demanda, que expresa: “**poderes: los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma se presumirá auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (...)**” este artículo NO ES CAUSAL PARA QUE SE HUBIESE PROCEDIDO AL RECHAZO DE DEMANDA, toda vez que esta no adolece de ninguna de las irregularidades taxativamente establecidas en los art. 82 y 90 del C.G.P, de lo anterior se desprende que SE RECHAZO LA DEMANDA CON BASE EN UNA INEXISTENTE CAUSAL DE INADMISION, por lo tanto, ruego a su señoría proceder A REFORMAR EL AUTO CALENDADO 27 DE JULIO DE 2022 Y ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA.

- III. Su señoría por otra parte, quiero resaltar que en mis 40 años del ejercicio como profesional del Derecho y que aun en la actualidad me encuentro activo conforme se me ha venido reconociendo en las diferentes jurisdicciones del poder judicial civil, penal, administrativa y de familia, nos indica que me ejercicio profesional este ajustado presupuesto de la constitución y la ley.

ANEXOS

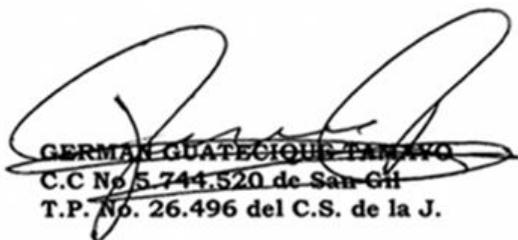
- CERTIFICACION DE REGISTRO A SIRNA
- CERTIFICACION DE SIRNA
- SENTENCIA DE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE FECHA



GUATECIQUE ABOGADOS ESPECIALIZADOS

«Atenderemos su caso con veracidad, sinceridad y lógica»

DE USTED, ATENTAMENTE



GERMAN GUATECIQUE TAMEYO
C.C No 5.744.520 de San Gil
T.P. No. 26.496 del C.S. de la J.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 411010

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **GERMAN GUATECIQUE TAMAYO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 5744520**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	26496	09/09/1981	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CALLE 43 NO. 33 - 100 OFI. 2J B1	ATLANTICO	BARRANQUILLA	2 - 3005790235
Residencia CALLE 43 NO. 33 - 100 OFI. 2J B1	ATLANTICO	BARRANQUILLA	3005790235 - 3005790235
Correo	GGUATECIQUET-5219@HOTMAIL.COM		

Se expide la presente certificación, a los **28** días del mes de **julio** de **2022**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



Registro Usuario

csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co <csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/08/2020 9:49 AM

Para: GGUATECIQUET-5219@HOTMAIL.COM <GGUATECIQUET-5219@HOTMAIL.COM>

Bienvenido a URNA

La Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) le informa, Ha realizado un registro al portal de URNA con esta cuenta de correo electrónico.

Nombre de usuario: 5744520

Contraseña: *FCVPJF

URNA le recomienda cambiar la contraseña al momento de iniciar sesión por prqueimera vez al portal.

En caso de haber recibido este correo de forma incorrecta hacer caso omiso o en su defecto eliminar.

Reciba un cordial saludo:

URNA (Unidad de Registro Nacional de Abogados)



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora

Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 43.146 (08-001-31-530-04-2020-00108-01)

Barranquilla, enero diecinueve (19) de año dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto fechado 31 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por el señor CRISTIAN FERNANDEZ VILLALOBOS contra la sociedad TRANSPORTES TRASALFA S.A.

II. ANTECEDENTES. –

En el proceso de la referencia, el A-quo decidió rechazar la demanda correspondiente, por considerar que no fue subsanado en debida forma el defecto por el cual fue inicialmente inadmitida; esto es, no *“Indicar dirección de correo electrónico del apoderado que [debe] coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ya que el correo señalado no figura en ese registro.”*

Sobre el particular, encontramos que en la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación, informando que atendiendo lo ordenado, había procedido a inscribir su correo electrónico GGUATECIQUET-5219@HOTMAIL.COM en el Registro Nacional de Abogados, y haber recibido respuesta de dicha entidad en la que se avalaba su

inscripción, sin anexar prueba demostrativa de ello. En tal circunstancia, el juzgado procedió a efectuar la consulta respectiva, obteniendo resultados negativos, por lo cual, mediante auto fechado agosto 31 de 2020, procedió a rechazar la demanda, decisión que fue recurrida mediante reposición y en subsidio apelación. El primero de los recursos fue desatado de manera desfavorable al impugnante, y concedida la alzada, correspondió el conocimiento a esta Sala Unitaria, donde se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. –

Sea lo primero indicar que el auto recurrido es apelable conforme a lo dispuesto por el artículo 321, numeral 1° del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: “...ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”

Vale la pena resaltar también lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 5 indica: “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”; y, en el mismo sentido, el artículo 6° previene respecto de la demanda, que en ésta se “...indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, lo que nos permite concluir, que la causal de inadmisión de la demanda que se consagra en el Decreto 806 no se configura por el hecho de no obrar registrada en la Base de datos del Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico perteneciente al apoderado, sino que se

configura cuando el profesional se abstiene de indicar en su demanda la dirección electrónica en la que autoriza ser notificado.

En otras palabras, si bien es cierto que es un deber de los sujetos procesales suministrar al juez, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, no es menos cierto que el incumplimiento de ese deber no está consagrado en nuestra normatividad adjetiva como causal de inadmisión; pues se podrá inadmitir la demanda si el abogado omite indicar su correo electrónico para notificaciones, mas no cuando el correo anunciado por el litigante, no figura inscrito en el Registro Nacional de Abogados, o no coincide el e-mail registrado en dicha plataforma con el que se anuncia en la demanda.

A la anterior conclusión se arriba, como quiera que ni el artículo 82 del Código General del Proceso, ni los artículos 5 y 6 del Decreto 808 de 2020 imponen la inadmisión como consecuencia del incumplimiento del deber procesal ya reseñado; en este sentido, y en caso de no adolecer la impetración de ninguna otra irregularidad que debiera ser subsanada, ha debido el Juez admitir la impetración y requerir al profesional del derecho para que procediera a cumplir su deber procesal de actualizar su domicilio profesional en SIRNA, actualizando debidamente su dirección de correo electrónico, y en caso de renuencia, tiene el funcionario a su mano las herramientas para poner esa disconformidad en conocimiento de la autoridad disciplinaria para que dispongan lo respectivo; pero se reitera, no puede el Juez dar a la norma efectos y consecuencias que ésta no consagra.

En síntesis, la providencia apelada está llamada a revocarse, pues se inadmitió y rechazó una demanda con base en una inexistente causal de inadmisión, decisión que no puede convalidar esta superioridad, y que impone ordenar al A-quo que realice nuevamente el estudio de admisibilidad de la impetración y

decida lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los lineamientos procesales aquí reseñados.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria. -

RESUELVE:

1°. - **REVOCAR** el auto fechado 31 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por el señor CRISTIAN FERNANDEZ VILLALOBOS contra la sociedad TRANSPORTES TRASALFA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. – En consecuencia, se ordena al A-quo que proceda a rehacer el estudio de admisibilidad respecto de la impetración de la referencia, y teniendo en cuenta los lineamientos que han quedado reseñados en este proveído, resuelva lo que en derecho corresponda, respecto del mandamiento de pago que viene solicitado.

3°. - Por la Secretaria de esta Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez

Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c001ecbd23c3412ba922e24a937b9d56d09be2512d82f8b88207c5cb1d1b24

9

Documento generado en 19/01/2022 12:43:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>